

UN CIERTO PRECEDENTE DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE LAS ILLES BALEARS: LA ACADEMIA BALEAR DE SAN BASILIO MAGNO, DEL REAL COLEGIO DE ABOGADOS DE PALMA

Tomás Mir de la Fuente

I

En la Circular nº 6 del Ilustre Colegio de Abogados de Baleares, de 3 de octubre de 1988, en un apartado titulado Academia de Jurisprudencia y Legislación, se informaba de lo siguiente:

*Bajo los auspicios del Colegio se constituyó el pasado mes de junio la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares. Esta iniciativa de nuestro Colegio, en el que se halla ubicada la Institución, **tiene el propósito de continuar las funciones y los méritos que ya en el siglo pasado acumuló la que se llamó Academia de jurisprudencia práctica y derecho patrio, establecida en Palma de Mallorca el 5 de noviembre de 1816 con el título de San Basilio Magno y bajo la protección del Real Colegio de Abogados.***

De tal propósito colegial nada se dijo en la escritura de fundación de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares de 24 de Marzo de 1988, que incorporó los Estatutos, expresivos de sus fines, reconoció que fue fundada por el Colegio de Abogados y dispuso el derecho de su Decano, como representante de la Corporación fundadora, de asistir a todas las sesiones y actos académicos.

II

Lo que sigue pretende profundizar más en el antecedente confesado, del que -con ocasión del 225 aniversario del Colegio (1779-2004)- se dio difusión, en el libro *Los abogados de las Baleares y su defensa corporativa* ICAIB Palma 2004 (escrito, por encargo suyo, por Román Piña Homs, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de las Illes Balears y Presidente de la Reial Acadèmia Mallorquina d'Estudis Històrics, Genealògics i Heràldics), en el que se incluyen:

Como documento 3 de su Apéndice, el texto de las Constituciones de **la Academia de jurisprudencia práctica y derecho patrio**, establecida en Palma de Mallorca en 1816, con el título de San Basilio Magno y **bajo la**

protección del Colegio de Abogados (lleva fecha de 21 de diciembre de 1816 y se trata del ejemplar del socio Doctor Don José Fonticheli, del que certifica el 18 de noviembre de 1817, que es copia del original, Bernardo Nadal, como Secretario ¿del Colegio o de la Academia?, y, del que se dice se halla en el fondo documental del archivo del Colegio, sin numerar, manuscrito, compuesto de 19 hojas numeradas).

En el cuerpo de la obra, se hacen repetidas referencias a la citada Academia (especialmente en las páginas 111 y siguientes, en un Capítulo rubricado *El Colegio en el siglo XIX. Bajo la España Constitucional*, y, en sendos epígrafes, titulados *De juristas de toga y golilla a abogados liberales y La etapa de los Códigos, con el rearme del Derecho patrio, y de la jurisprudencia*). **Y aún a su inmediato precedente de la Escuela (¿) de Práctica Judicial**, puesta en marcha por el Real Colegio, en 1779, con el nombramiento de Don **Guillermo Roca Seguí**, para Catedrático de Práctica (en cumplimiento de los Estatutos, que, para asegurar el estudio de la práctica por principios y orden sistemático, preveían que cada año se nombrase un individuo con el cargo de esta enseñanza metódica), y dirigida por los sucesivos maestros de prácticas o examinadores.

III

De lo historiado por Román Piña Homs y por otros (Antonio Planas Rosselló y Rafael Ramis Barceló, en ***La Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca***, Universidad Carlos III Madrid Editorial Dykynson 2011, especialmente los Capítulos 4 *La colación de los grados en Leyes y Cánones (1692-1830)* y 5 *Los estudios de derecho y la supresión de la Universidad*, y, del primero, **Una práctica judicial mallorquina de finales del Antiguo Régimen (1815-1820)**) Leonard Muntaner editor Palma 2002, y, del segundo, **El claustro de la Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca**, en Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija 11/2 2008), resulta:

1. Según el tenor de algunas de las **Constituciones** de la Academia:

- Que se llamaba Academia balear de San Basilio Magno.
- Que reconocía la protección de la Inmaculada Concepción de María, Patrona del Colegio.
- Que su objeto era:

El ejercicio de sus individuos en la actuación y formación de las causas.

La instrucción en: la jurisprudencia práctica, la elocuencia del foro, el derecho patrio y el derecho municipal de Mallorca.

Disertar sobre puntos de Derecho civil y canónico.

- Que no se admitía, por la Academia a nadie, por socio o individuo, sin que constase que había recibido el grado en bachiller en Cánones o Leyes en Universidad o Colegio aprobado. El Presidente y el vicepresidente, podían no ser individuos de la Academia.

- Que, para los ejercicios literarios (que se contraponen a los gubernativos, referidos a la actuación y formación de las causas), habría, *corrientes*, seis causas civiles, tres criminales y tres recursos extraordinarios.

- Que, para instrucción en la jurisprudencia práctica:

Se seguiría, en las sesiones ordinarias, el orden del fundador **Suárez de Paz**, cuyas anotaciones y capítulos explicarían los académicos por turno, ilustrándolos con las leyes patrias y notando las particularidades en que discrepe la práctica común de Mallorca.

Cada 15 días habría sesión extraordinaria, en que se trataría sólo de derecho patrio, leyendo al efecto el Derecho real de España, de Don **Juan Sala**, en presencia de las Partidas, Recopilaciones y demás cuerpos legales de la Nación.

- Que, para disertar sobre puntos de Derecho civil y canónico (proporcionales al número de académicos y según un plan anual), se preveía la presentación del discurso por el académico, la reflexión (dos en pro y dos en contra) sobre dos proposiciones de la materia del discurso por parte de los académicos designados por el Presidente, la lectura y la aprobación, o no, por el Presidente.

2. De algunas de las **actas** del Colegio:

- Que, en 1817, Don **Gaspar Coll Salom** (que en 1806 había sido Decano), siendo maestro de práctica judicial, y ya Presidente (así le llama A. Planas Rosselló) de la Academia, dio cuenta a la Junta de Gobierno que había hecho de ella (refiriéndose más bien a la Escuela Judicial que desde 1779 impartía enseñanzas de práctica) *un cuerpo muy respetable*, habiéndose multiplicado los días de asamblea y los ejercicios en orden sistemático y *baxo ciertos estatutos* (los de la Academia). Y le pidió al Colegio le entregara los papeles relativos a la práctica de enjuiciar conforme a nuestros usos y privilegios, pues por razón del cargo se consideraba en el deber de arreglarla. Papeles, que debían ser algunos informes como el (reclamado por el Consejo de Castilla a través de la Audiencia de Mallorca el 14 de octubre de 1803)

emitido por Rafael Palet y Guillermo Roca, hecho suyo por el Colegio el 20 de junio de 1804, y el de Miguel Fluxá, aprobado por la Junta de Gobierno el 27 de septiembre de 1804, y acaso el *Sumario* de 1788 de Ignacio María Sarrà, o incluso la *Practica vulgaris in huius regni iuris observari consueta cum alliquibus annotamentis* de 1715 de Miquel Serra Maura.

- Que, en 1835, el Colegio creó una comisión para el establecimiento urgente (por la desaparición de la Universidad y la Facultad de Leyes y Cánones, en la que el curso 1829 -1830 había la asignatura de Jurisprudencia práctica, cuyo titular era **Gabriel Ignacio Coll Sancho**, quien, en 1833 era maestro de prácticas del Colegio y fue designado miembro de la comisión) de la Academia de **Jurisprudencia y Derecho patrio**.

Habiendo fallecido en 1828 Gaspar Coll Salom, promotor de la Academia Balear de Jurisprudencia Práctica y Derecho patrio, pudiera haber decaído o necesitaba un nuevo impulso o planteamiento, como asociación de colegiados, como escuela de formación para ejercer la profesión y perfeccionamiento profesional o como centro de estudio. En 1838, al parecer, y acaso como consecuencia de la comisión constituida en 1835, a causa de la desaparición de la Universidad, se reorganizó la Academia de Jurisprudencia Práctica y Derecho patrio, pues consta que recibió fondos bibliográficos de la Sociedad Económica de Amigos del País y algunas suscripciones, como al Boletín de Legislación y Jurisprudencia.

- Que **hay pocas noticias en el Colegio de su actividad**, que debió ser sobre todo la personal de los responsables de la formación y la enseñanza de práctica, al margen de la pasantía y las necesidades de la codificación. Como las que en 1876 determinaron un acuerdo de crear, impulsada por el Decano **Antonio María Sbert Canals**, y los abogados Feliu, Canals, Guasp y Rosselló una **Academia de Legislación y Jurisprudencia**, cuyos estatutos señalaban como objetivos el estudio y cultivo de las ciencias jurídicas, en sesiones que consistirían en la discusión de un punto de legislación o jurisprudencia anunciado previamente.

En el Ateneo Balear, presidiéndolo **José Luis Pons y Gallarza**, Catedrático de Historia y Geografía del Instituto Balear, se había acordado, ya en 1867, según dice Josep Melià, la creación, en su seno, de una Academia de Jurisprudencia, con el propósito de reunir y compilar la venerable legislación foral de las Baleares, a cuyos efectos, se dijo en la Memoria leída por el Secretario Jaime Sancho, que tiene nombrada un numerosa comisión (cuyos miembros, ni Melià ni Piña Homs identifican -podrían ser sus compañeros Miguel Veny Maimó, y Manuel Guasp Pujol, que con él, Sancho Mas e Ignacio Perelló, habían solicitado, en noviembre de 1868, poder usar parte de las instalaciones del Estudio General Luliano ocupadas por el Colegio, gratuitamente, y en aras a la libertad de enseñanza, para dar lecciones de

derecho e instalar una academia particular de derecho y filosofía y letras- como tampoco dan noticia del resultado de sus ambiciosos trabajos) que se ocupa en recoger y ordenar los datos necesarios. En cualquier caso no debió superar el Sexenio revolucionario.

La Academia de Legislación y Jurisprudencia acordada en 1876 no se constituyó, sin duda porque, en 1880, hubo que constituir en el Colegio la Comisión que había de redactar la Exposición sobre el fuero existente, con propuesta, sobre la conveniencia de mantenerlo o abolirlo, que interesó el Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Álvarez Bugallal, quien había comunicado la reanudación de los trabajos de codificación del Derecho civil, con la idea de *respetar, hasta donde sea posible, las legislaciones forales*. Independientemente de la Memoria de Pedro Ripoll y Palou sobre *la instituciones del Derecho civil de las Baleares*, en que se alude a la formación de los juristas baleares en la Universidades peninsulares, con los consiguientes desapego al Derecho Romano (civil propio de Baleares) y acomodación a la facilidad de la consulta de los tratadistas del Derecho patrio y de las leyes castellanas, y a la práctica de los juzgadores extraños, refractarios por punto general a toda excepción y privilegio.

III

Del texto de las Constituciones, llama la atención, la **advocación** de San Basilio Magno (329-379), bajo cuyos auspicios se pone. Fue obispo de Cesárea de Capadocia y es doctor de la Iglesia, con fama de elocuente predicador (autor de las 9 homilías del Hexameron o Los seis días de la creación) y de legislador del monaquismo oriental (autor de las Reglas monásticas mayores y menores, a modo de respuestas -como de derecho santo- dirigidas a los monjes que le interrogan). Advocación que está en línea con las de las Academias en que se inspira. Las más antiguas, la Real Academia práctica de leyes de estos reynos y de Derecho público de Santa Bárbara, luego llamada de la Purísima Concepción, establecida como Real en 1763, la Teórico-práctica de Carlos III, establecida en 1773 en la casa de los clérigos menores del Espíritu Santo, la de Jurisprudencia de nuestra Señora del Carmen de 1779, la de Derecho civil y Canónico de la Purísima Concepción de 1780. Cuyos titulares no tienen que ver con el Derecho sino mejor con los conventos o lugares de asiento.

También impactan los autores de los **libros manejados**. El de **Gonzalo Suárez de Paz** (al que se llama fundador), es la *Praxis ecclesiasticae et secularis cum actionun formulis et actis procesum hispano sermone compostis*, de 1609 (de 1583 era su *Praxis eclesiasticae et civilis seu secularis*), con fórmulas en castellano de los papeles que se utilizan en los juicios. El de **Juan Sala Bañuls** debe de ser la *Ilustración del Derecho real de España*, de 1803

(con reediciones posteriores, incluso de 1867, como la Adicionada y acordada con varios decretos y disposiciones del Derecho novísimo, y del patrio, y la de 1870, para Méjico, después de su independencia, el llamado Novísimo Sala Mexicano). Menos voluminosos y más memorizables que los *bártulos*, pero sin su autoridad. Pasaron los tiempos del *nulhus bonus iurista nesi sit bartolista* o del *Chi non ha Azzo non vada a Palazzo*.

La cita de manuales concretos debe entenderse en el marco de la situación de los estudios jurídicos, de 1816, en que, vuelto Fernando VII (derogada la Constitución Política de la Monarquía española de 1812 -que imponía la obligación de que se explicase en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñasen ciencias eclesiásticas y políticas, lo que se tradujo en la incorporación a los planes de estudio de Derecho, dentro de la primera cátedra de Derecho patrio, de la enseñanza de la Recopilación, por el método habitual de las concordancias (partiendo del texto de la Constitución se les señalaba a los alumnos las leyes de la Novísima Recopilación correspondientes-) se extendió la aplicación del plan de la Universidad de Salamanca, de 1807 (en el que, para el grado de bachiller en leyes, suficiente para ejercer la abogacía con un año de Práctica y Retórica, que era de seis años, se enseñaban los tres primeros Historia y Elementos de Derecho, el cuarto a Instituciones canónicas, el quinto y el sexto a Historia y Elementos del Derecho español **por los textos de Asso y de Manuel y de Hevia y Bolaños**, y, para el grado de licenciado, de tres años, en séptimo y octavo Partidas y Recopilación, y el último Economía Política), hasta que en 1818 se restableció el de 1771 (de cuatro años, para bachiller, y otros cuatro más para licenciado, en los que, como manuales, se ordenaba seguir, para el Derecho Romano, la Instituta de Vinnio y, para el Derecho patrio, la Ilustración del Derecho real, de Juan Sala, y las Instituciones del Derecho civil de Castilla de Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel Rodríguez); luego, en 1820, durante el Trienio liberal, se volvió al anterior (reducida la carrera a ocho años, con Derecho Natural y de Gentes, Constitución Política de la Monarquía Española, en lugar de Novísima Recopilación y Partidas, y la *Ilustración* de Juan Sala, en lugar de las *Instituciones* de Asso y de Manuel), como el 1823, otra vez, al plan de 1771, con las modificaciones de 1818. Y más tarde, en 1824, reducida la carrera a siete años (cuatro para bachiller, con dos años de Derecho Romano, por **Heiceccio** (*Elementa iuris civilis secundum ordinem institutionum*) y **Vinnio** (*Comentario académico y forense a los cuatro libros de las instituciones imperiales de Justiniano*) más las Instituciones de Juan Sala para la referencias al Derecho español, el tercero de Derecho patrio por la Ilustración de Juan Sala y el cuarto las Instituciones de Derecho Canónico, por **Juan Devoti**, y tres años para licenciado, uno, para los títulos de la Instituta no explicados y sus correspondencias en las Partidas, por el Digesto de Juan Sala, y los dos últimos años, de Novísima Recopilación con la *Ilustración* de Juan Sala como guía) y un año de prácticas para ejercer la abogacía (que se encomendaba a

las Academias universitarias de Jurisprudencia Práctica Forense, con explicaciones teóricas sobre las obras de Juan de Hevia y Bolaños -Curia Filípica-, el **conde de la Cañada** -*Instituciones prácticas de los juicios civiles*- y Suárez de Paz -*Praxis ecclesiasticae et secularis*-, además de ejercicios de prueba procesal) de Oratoria y de Leyes para adiestramiento en la argumentación.

La innovación ilustrada de los manuales, en castellano o, en su caso latín, con notas en castellano, era muy útil para el doble objetivo de la Monarquía absolutista del control ideológico e instrumento didáctico para elevar el nivel de los conocimientos, sobre todo del derecho real (por regio) o patrio (por no romano justiniano). El plan salmantino de 1771 incentivó la publicación de las obras vinculadas, produciéndose, según P. Peset Reig (*Derecho romano y real en las Universidades del siglo XVIII y La formación de los juristas y su acceso al foro en el transcurso de los siglos XVIII y XIX*), un parto de manuales, alguno tan curioso como el exitoso *Compendio de la Ilustración de Juan Sala*, cuyo autor Juan Francisco Siñériz no era ni siquiera bachiller en leyes, pretendiendo aligerar el manual de Juan Sala *de lo mucho superfluo e inútil, y ofrecer por orden las doctrinas y casos de las 1958 leyes de España, contribuyendo a reducir los pleitos pues, nadie que conozca de antemano con tal claridad que las leyes le son adversas, se atreverá a embarcarse en un juicio*. Incluso, para aprenderlas de memoria, sencillas Tablas desplegadas, como las de Juan de la Reguera Valdelomar, dos del *Resumen de la historia cronológica del Derecho antiguo y de las leyes generales de España* y cinco de la *Guía para el estudio del Derecho patrio*.

IV

De la Historia, entre los juristas baleares citados, destaca **Gaspar Coll Salom** (1756-1828), que en 1779 ejercía la docencia en la Universidad Literaria de Mallorca.

El 27 de mayo de 1784, siendo doctor, disertó en la Real Academia de jurisprudencia práctica, establecida en San Isidro el Real, sobre *Qué individuos son los que justamente deben reputarse por vagos, y si lo serán los nobles, que, creyendo envilecerse con las ocupaciones honestas, propias de la clase inferior, viven a expensas de otro*. Según recoge un Memorial literario, instructivo y curioso de la Corte de Madrid, donde se dice, además, que el día 28, en la Academia teórico-práctica y de Derecho Real Pragmático, lo hizo el licenciado Pedro Xabaga y Deva sobre *las Leyes reales, civiles y canónicas antiguas, y modernas disposiciones que tratan de los vagabundos y holgazanes*. En 1795 Coll se incorporó al Colegio de Abogados. En 1796 fue Tesorero y en 1806 Decano. En 1812 fue primer edil del Ayuntamiento constitucional. La vuelta del absolutismo y su falta de expresa adhesión (al

igual que Fonticheli y Nadal, socios de la Academia) determinó su depuración según Carmen Alomar Esteve, en *La depuración absolutista entre 1823 y 1833*.

En 1816 era en el Colegio maestro de prácticas y primer Presidente de la Academia balear de Jurisprudencia Práctica y Derecho patrio y en 1818 seguía siéndolo.

Guillermo Roca Seguí (1742-1813) había sido el primer maestro de prácticas del Colegio. Que, en su primera Junta de Gobierno de 1779, quiso dar cumplimiento a su obligación estatutaria de nombrar un individuo con el cargo de la enseñanza metódica de la práctica por principios y orden sistemático, para todos los que tirasen por la carrera de abogados y no se hallasen todavía aprobados por la Real Audiencia.

Era doctor por la Universidad Literaria de Mallorca con una tesis titulada *Jurídica theorematice ex utroque iure canonico et civili* y autor de la comedia *El misser miserable*. También abogado extraordinario del Sindicat forà, fiscal de la Inquisición y de la Junta de Guerra. Un ilustrado, abogado de toga y golilla, de los habla Román Piña, para contraponerlos a los liberales de inequívoco compromiso político.

Fueron catedráticos o maestros de prácticas o examinadores, luego, otros miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, como en 1816 Gaspar Coll Salom, y en 1833 **Gabriel Ignacio Coll Sancho**, que el año 1829 era titular de la asignatura de Academia de Jurisprudencia Práctica en la Universidad Luliana y Literaria y estuvo en la Comisión que acordó en 1835, desaparecida la Universidad, la creación de la Academia de Jurisprudencia y Derecho patrio, que revitalizase la preconizada en 1816 por Gaspar Coll y protegida por el Colegio. Y en 1840 titular de 7ª y 8º año de leyes de la nonata Universidad Literaria Balear.

Más que de la Academia, esos maestros de la Escuela de Práctica Judicial son, como ésta, precursores de la actual Escuela de Práctica Jurídica, creada en virtud de acuerdo colegial con la Universidad y el Parlamento y que, según testimonio de Bernardo Garcías Vidal, impartió dos cursos de seis meses los dos primeros años a los 125 licenciados de la nueva Facultad de Derecho (creada en 1978, después de que en 1972 se implantaran estudios de Derecho en una Sección Delegada de la Universidad autónoma de Barcelona), que no encontraron despacho para efectuar la pasantía (en sus *Apuntes sobre el ejercicio de la abogacía en Baleares en los últimos años*, incluidos en *Miscelánea sociológico-jurídica con motivo del homenaje de los juristas de Baleares a Don Germán Chacártegui y Sáenz de Tejada* de 4 de julio de 1980).

Otros nombres relacionados con la Academia y el Derecho, en la historia recordada, fueron:

José Luis Pons y Gallarza, nacido en 1823 en San Andrés de Palomar (Barcelona), Licenciado en Filosofía desde 1843 y Catedrático de Retórica y Poética del Instituto de Barcelona en 1849, luego fue Licenciado en Derecho en 1850, y desde 1861 Catedrático de Historia y Geografía, y más tarde de Retórica y Poética, en el Instituto Balear, ejerció la abogacía en Palma. Lo que permitió que en 1867, siendo presidente del Ateneo Balear (como lo fue otro poeta y jurista Juan Alcover), crease, en su seno, una Academia de Jurisprudencia, que, a finales de 1868, en aras a la libertad de enseñanza, aspiró le cediera el Colegio locales para dar clases particulares de derecho y filosofía.

Antonio Maria Sbert Canals (1846-1933), fue Decano del Colegio de Abogados, de 1876 a 1882 y de 1913 a 1917, y lo era cuando, en 1876, se acordó crear una Academia de Legislación y Jurisprudencia, y en 1880 el Colegio recibió en encargo de informar sobre la codificación del Derecho civil. En 1899 era Alcalde de Palma.

V

Es innegable que la Academia balear de jurisprudencia práctica y derecho patrio es un antecedente de nuestra Academia. Incluso un precedente. Más que un precedente cierto y seguro (por lo poco que se sabe de ella, según lo visto) es un *cierto* precedente. En la segunda acepción de cierto, del Diccionario de la Lengua. El usual de: precediendo inmediatamente al sustantivo en sentido indeterminado. *Cierto lugar. Cierta noche*. Sólo en algún sentido es precedente. En el de que proyectó en las islas Baleares su actividad relativa a la legislación y la jurisprudencia, como también lo hace la Academia de Jurisprudencia y Legislación, desde 1988, en la forma que cabe hacerlo hoy y dista mucho de lo que hacía falta en 1816. Lo *práctico*, cubierto de otra forma, enseñando los catedráticos o maestros de práctica a los aspirantes al ejercicio y la colegiación, la practica judicial, a modo de escuela donde se explique la práctica por principios y orden sistemático, en la Escuela de Práctica Judicial, y lo *patrio*, referido antaño al Derecho regio, frente al Corpus Iuris Civilis, a diferencia de hoy, ante la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con potestad legislativa, en tantas materias, con su Consejo Consultivo y Comisión Asesora de Derecho civil, que no necesita, desde la abogacía (cuyo Colegio promovió ambas Academias), más que investigación, estudio y reflexión, que es lo que los juristas de la Academia pueden aportar, de acuerdo con los Estatutos. Aquella Academia fue, como definía a las de Jurisprudencia el Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, sociedad o junta que tienen los legistas para ***ejercitarse*** en la teórica y práctica de la jurisprudencia o ciencia del Derecho. La nuestra es, inspirada en el modelo de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (sucesora, según

el Preámbulo de sus Estatutos de 8 de septiembre de 2005, de las antiguas Juntas Prácticas de Leyes, fundadas en 1730 y 1742, y de las Reales Academias y Academias Oficiales de de Derecho y Jurisprudencia que han existido en Madrid), una corporación ***científica*** que tiene como fines el estudio e investigación del derecho, la colaboración a la reforma de la legislación y el fomento de la cultura jurídica cuyos miembros de Número son elegidos por haberse distinguido en el estudio, la investigación y la práctica del Derecho.